

QUE DEROGA EL ARTICULO 30. Y MODIFICA PARCIALMENTE LOS ARTICULOS 20., 40. Y 80. DE LA LEY No. 1097/97 "QUE AUTORIZA A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) A VENDER Y TRANSFERIR BIENES DE SU ACTIVO FIJO"

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Derógase el Artículo 3o. y modifícanse parcialmente los Artículos 2o., 4o. y 8o. de la Ley No. 1097/97 "QUE AUTORIZA A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) A VENDER Y TRANSFERIR BIENES DE SU ACTIVO FIJO", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2o.- Las tierras rurales así deslindadas serán transferidas al Instituto de Bienestar Rural por la Industria Nacional del Cemento, a título gratuito, para ser destinadas a la colonización de conformidad a las prescripciones establecidas en las Leyes Ns. 852/63 "QUE CREA EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL" y 854/63 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

"Art. 4o.- Autorízase a la Industria Nacional del Cemento (INC) a transferir a favor de la Municipalidad de San Lázaro para legalizar las ocupaciones existentes en las Colonias Santa Elena, Pagani, Tres Cerros y Cerro Morado, los inmuebles y las mejoras en ellos introducidas, que conforman el casco urbano de las referidas localidades. Tales inmuebles forman parte de las Fincas Ns. 1011, 1013 y 4 del Distrito de San Lázaro, Departamento Concepción. Las superficies afectadas, que serán, vendidas preferentemente a sus ocupantes, respetando las normas básicas de urbanismo y previendo el crecimiento poblacional, serán delimitadas conjuntamente por la Industria Nacional del Cemento (INC), el Instituto de Bienestar Rural (IBR) y la Municipalidad de San Lázaro. Se reservará la fracción de terreno ocupada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para asiento de la Sub-Estación Eléctrica de salida para la electrificación del Chaco (ANDE).

## LEY No. 1559

"Art. 8o.- El Instituto de Bienestar Rural procederá, conjuntamente con la Industria Nacional del Cemento y la Municipalidad de San Lázaro, a determinar en el terreno las distintas fracciones a ser transferidas conforme a la presente Ley, realizando para ello los trabajos técnicos de mensura y la formulación del catastro respectivo. Deberán, asimismo, establecer un área de reserva consistente en una franja de defensa ecológica de los núcleos urbanos, a lo largo de la línea divisoria entre las fracciones A y B a ser trazadas sobre la fracción B, conforme al plano anexo que forma parte de la presente Ley".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Provecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de diciembre de año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Macional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain Presidente

H. Cámara de Diputados

dan Carlos Galaverna D.

Presidente

H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger

Secrétariá Parlamentaria

Daniel Rójas López Secretario Parlamentario

Asunción, 20

by win

de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Ľuis Angel González Macchi

Emfque García de Zúñiga Ministro de Agricultura y Ganadería